



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-54-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002162, requiriendo:

“En términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 30/2012 (10a.), de rubro ‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR’, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los artículos 41, 42, 44 y 45 del Acuerdo General de Administración VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó de forma electrónica información de tres bajas por abandono de empleo de los extrabajadores (...), (...) y (...), a saber: 1. El soporte documental, medios de convicción, dictámenes, actas, registros de asistencia y pruebas que hayan servido de sustento para dar de baja a los referidos exservidores públicos. 2. Conocer la antigüedad de los referidos trabajadores y la adscripción en la cual desarrollaban sus actividades, respectivamente. 3. Saber cuántos días dejaron de asistir desde que se detectaron sus inasistencias hasta que se decretaron sus bajas por abandono de empleo, respectivamente. 4. Copia de sus cédulas de funciones específicas, últimos nombramientos y bajas. 5. En el caso de que fueran trabajadores de base, conocer si el sindicato estuvo presente si se levantaron actas con motivo de la inasistencia de los trabajadores. 6. Conocer si son iguales los procedimientos de

la Suprema corte de Justicia de la Nación para dar de baja a un trabajador por abandono de empleo y para cesar a un trabajador por faltar injustificadamente más de tres veces. Y si es el mismo procedimiento para trabajadores de base o confianza. 7. Pido una lista de todos los trabajadores que hayan sido cesados por abandono de empleo de 2005 a la fecha, sus adscripciones así como saber si eran de base o confianza.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0609/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4747-2023 enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

CUARTO. Ampliación de gestiones. En acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia determinó ampliar las gestiones para atender la solicitud y requirió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) que emitiera un informe sobre lo solicitado, toda vez que, de conformidad con los artículos 10, fracción II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA) y 42 del Acuerdo General



de Administración VI/2019, le corresponde emitir dictámenes y opiniones jurídicas en procedimientos de baja, lo que se hizo mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4904-2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el trece de septiembre de dos mil veintitrés.

QUINTO. Solicitud de prórroga de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/1005/2023, de doce de septiembre de dos mil veintitrés, esa instancia solicitó prórroga para atender la solicitud.

SEXTO. Recordatorio de requerimiento a la DGRH. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5002-2023, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia recordó a esa instancia que el plazo límite para remitir su informe venció el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que le solicitó que enviara su respuesta a la brevedad posible.

SÉPTIMO. Informe de la DGAJ. Mediante oficio DGAJ/CT-1209-2023, enviado a través del Sistema de Gestión Documental Institucional el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se informó:

(...)
*“Al respecto, sobre el **punto 1**: soporte documental, medios de convicción, dictámenes, actas, registros de asistencia y pruebas que hayan servido de sustento para dar de baja a los referidos exservidores públicos, esta Dirección General considera que el solo pronunciamiento de la configuración o no de abandono de empleo en relación con personas físicas identificadas constituye información confidencial, ello con fundamento en los artículos 116¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113² de la Ley*

¹ Corresponde al pie de página 1 del documento original:

‘Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

² Corresponde al pie de página 2 del documento original:

‘Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

Federal de la materia, en relación con el 3, fracción X³, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior es así, en tanto que hacer pública dicha información tendría repercusiones en la esfera más íntima de su titular, al tratarse de datos personales sensibles, como lo es las causas por las cuales se da por terminada una relación laboral, lo que, a su vez, podría ocasionar discriminación en perjuicio de la persona de que se trate, principalmente en el ámbito laboral, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁴.

La información que, en su caso podría dar cuenta de lo requerido en los puntos 2, 3, 4 y 7: 2. Conocer la antigüedad de los referidos trabajadores y la adscripción en la cual desarrollaban sus actividades, respectivamente, 3. Saber cuántos días dejaron de asistir desde que se detectaron sus inasistencias hasta que se decretaron sus bajas por abandono de empleo, respectivamente, 4. Copia de sus cédulas de funciones específicas, últimos nombramientos y bajas y 7. lista de todos los trabajadores que hayan sido cesados por abandono de empleo de 2005 a la fecha, sus adscripciones así como saber si eran de base o confianza, no encuadra en el marco de atribuciones de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, previsto en el artículo 10 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

³ Corresponde al pie de página 3 del documento original:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética,

[...]

⁴ Corresponde al pie de página 4 del documento original:

Artículo 1.- [...]

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

III. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, **exclusión, restricción** o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o **cualquier otro motivo;**

[...]

⁵ Corresponde al pie de página 5 del documento original:

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir las acciones que en materia jurídico-consultiva y contenciosa requieran los órganos y las áreas;

II. Emitir los dictámenes y opiniones jurídicas que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. En representación de la Suprema Corte, formular denuncias y querrelas en materia penal, así como ejercer las prerrogativas y facultades que corresponden al Alto Tribunal en su carácter de víctima u ofendido de un delito, incluyendo los mecanismos conciliatorios y acuerdos reparatorios;

IV. En representación de la Suprema Corte, promover y atender los juicios o procedimientos civiles, mercantiles, concursales, administrativos y de cualquier otra índole, derivados de las relaciones jurídicas que ésta entable, tanto investida de imperio como desprovista de éste; así como ejercer acciones, contestar demandas, oponer excepciones, reconvenir y realizar todo tipo de trámites y promociones en dichos juicios y procedimientos, incluyendo los medios de impugnación correspondientes;

V. Asesorar a la Dirección General de la Tesorería en los trámites para exigir el cumplimiento de las obligaciones garantizadas a favor de la Suprema Corte;

VI. Revisar y, en su caso, opinar los contratos y convenios que requieran celebrar los órganos y áreas, conforme a lo previsto en la normativa interna;

VII. Elaborar, revisar y, en su caso, suscribir los proyectos de normativa que le sean encomendados por la o el Presidente, los Comités de Ministras y Ministros o los órganos y áreas;



En ese sentido, si bien, esta área jurídica llega a emitir opiniones, lo hace únicamente en determinados casos; además, no se pronuncia sobre la determinación final, esto es, sobre el cese o no de la persona de quien se trate, por tanto, en los archivos bajo resguardo, generados en el ámbito de la competencia prevista en el Reglamento Orgánico citado, no se cuenta con la información solicitada.

Sobre los puntos 5 y 6: 5. En el caso de que fueran trabajadores de base, conocer si el sindicato estuvo presente si se levantaron actas con motivo de la inasistencia de los trabajadores y 6. Conocer si son iguales los procedimientos de la Suprema corte de Justicia de la Nación para dar de baja a un trabajador por abandono de empleo y para cesar a un trabajador por faltar injustificadamente más de tres veces. Y si es el mismo procedimiento para trabajadores de base o confianza, se considera que se trata de una consulta, y no estrictamente información que se encuentre documentada como tal en archivos bajo resguardo de esta área jurídica, lo cual se encuentra fuera del ámbito del procedimiento de acceso a la información.

Si bien, en términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en términos de los artículos 19 y 129 de la misma Ley, lo requerido en este apartado, no es información que derive de facultades, competencias y funciones de este Alto Tribunal⁶.”
(...)

- VIII. Dictaminar los proyectos normativos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Organizar y mantener actualizado el registro de acuerdos generales de administración, las circulares y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa de la Suprema Corte, así como realizar su difusión;
- X. Coordinar la participación de los órganos y áreas en los procesos de actualización del marco jurídico que rige a la Suprema Corte y, en su caso, proponer proyectos normativos;
- XI. Brindar apoyo jurídico a la Contraloría y la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la interpretación y aplicación del marco jurídico en materia de responsabilidades administrativas, así como para el desahogo de las 39 recomendaciones u observaciones que, en su caso, formule la Auditoría Superior de la Federación;
- XII. Asesorar y, en su caso, auxiliar en materia de propiedad industrial e intelectual a los órganos y áreas;
- XIII. Certificar los documentos que contengan los acuerdos y demás disposiciones emitidas por la o el Presidente;
- XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y
- XV. Requerir a los órganos y áreas la documentación, información y gestiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

⁶ Corresponde al pie de página 6 del documento original:

‘Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.’

OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5154-2023 y el expediente electrónico UT-A/0609/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

NOVENO. Acuerdo de turno.

En acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-54-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, lo que se hizo mediante oficio CT-601-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

DÉCIMO. Informe de la DGRH.

Mediante comunicación electrónica de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría del Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio DGRH/SGADP/DRL/1059/2023, en el que la DGRH informa lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos de la fracción VI del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), en consecuencia, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para mayor claridad en la información solicitada, se agruparon aquellas preguntas que, por su objeto, se encuentran vinculadas, o bien, duplican el contenido del cuestionamiento.

Precisado lo anterior, por lo que hace a ‘(...) solicitó de forma electrónica información de tres bajas por abandono de empleo de los extrabajadores (...), (...) y (...), a saber: 1. El soporte documental, medios de convicción, dictámenes, actas, registros de asistencia y pruebas que hayan servido de sustento para dar de baja a los referidos exservidores públicos.’ (sic), el cuestionamiento identificado con el numeral 3 ‘3. Saber cuántos días dejaron



de asistir desde que se detectaron sus inasistencias hasta que se decretaron sus bajas por abandono de empleo, respectivamente.' (sic), y parte del cuestionamiento identificado con el numeral 4 '**Copia de (...) bajas**' (sic), esta Dirección General considera que el sólo pronunciamiento del motivo o motivos de baja de las personas físicas que se mencionan en la solicitud, constituye información confidencial. Lo anterior, en el entendido de que la información a la que el solicitante quiere acceder es conocer aspectos directamente vinculados y/o relacionados con el motivo de baja en este Alto Tribunal de las personas objeto de la solicitud, asumiendo el solicitante de antemano los motivos que originaron tales bajas, siendo que el sólo pronunciamiento sobre tales motivos vulneraría un deber de confidencialidad ordenado por la legislación en materia de protección de datos personales, ello con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

Lo anterior es así, porque la persona requirente ya identificó a las personas acerca de las cuales se está solicitando información con el motivo de baja que infiere y los asume en el texto de su solicitud; luego entonces, hacer público el motivo de una baja (cualquiera que ésta sea) identificaría a las personas mencionadas en su solicitud, así como a cualquier otra, y las vincularía con una situación específica, como las causas por las cuales se da por terminada una relación laboral, y por tanto tendría repercusiones en la esfera íntima de su titular, al tratarse de datos personales sensibles.

Con base en lo anterior, los siguientes cuestionamientos formulados por la persona solicitante se responderán de forma aislada, esto es, no se vinculan con el requerimiento identificado con los números 1, 3 y parte del 4.

Por cuanto hace a '**2. Conocer la antigüedad de los referidos trabajadores y la adscripción en la cual desarrollaban sus actividades, respectivamente.**' (sic), se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, respecto a la antigüedad, después de una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos como en las bases de datos y en las plantillas con las que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, se ubicó que, la información requerida no se tiene desagregada como se solicita, razón por la cual, esta Dirección General tendría que generar un documento ad hoc, obligación normativa que no tiene esta Dirección General, de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el diverso 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Es por lo tanto aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/001/2021 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Ahora bien, por lo que hace a la adscripción, de la referida búsqueda exhaustiva y razonable se ubicó la información solicitada, en ese sentido, se informa lo siguiente: (...) a la Oficialía Mayor, (...) y (...), ambos a la Dirección General de Infraestructura Física.

Por lo que hace **'4. Copia de sus cédulas de funciones específicas, últimos nombramientos (...).'** (sic), se hace del conocimiento que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes personales de las personas citadas por el peticionario, se ubicaron cédulas de funciones y nombramientos a la fecha de presentación de la solicitud que se atiende.

Las referidas cédulas de funciones y nombramientos se proporcionan en versión pública, toda vez que las mismas contienen información confidencial al contener datos personales que trascienden a la vida privada de las personas que las hacen ser identificadas e identificables consistentes en: en (sic) el caso de las cédulas de funciones únicamente se testa el número de expediente, y en el caso de los nombramientos se testa, además del número de expediente, los datos siguientes: i) edad, ii) nacionalidad, iii) sexo, iv) RFC, v) estado civil, vi) CURP, vii) domicilio particular, viii) número de expediente y ix) número telefónico, respectivamente, lo anterior de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, así como 113, fracción I, de la LFTAIP.

Respecto a **'5. En el caso de que fueran trabajadores de base, conocer si el sindicato estuvo presente si se levantaron actas con motivo de la inasistencia de los trabajadores.'** (sic) y **'6. Conocer si son iguales los procedimientos de la Suprema corte de Justicia de la Nación para dar de baja a un trabajador por abandono de empleo y para cesar a un trabajador por faltar injustificadamente más de tres veces. Y si es el mismo procedimiento para trabajadores de base o confianza.'** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que se considera que estos pronunciamientos constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones. Por el contrario, la solicitud requiere pronunciamientos en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis que permita emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la LGTAIP, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Finalmente, por cuanto hace a **'7. Pido una lista de todos los trabajadores que hayan sido cesados por abandono de empleo de 2005 a la fecha, sus adscripciones así como saber si eran de base o confianza.'** (sic), se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos así como en las bases de datos y en las plantillas con las que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, no se localizó la información solicitada en los términos que requiere el peticionario, derivado de que la base de datos con la que cuenta esta Unidad Administrativa, no contiene un listado que contenga el nombre de personas servidoras públicas que fueron cesados por abandono de empleo o por faltar injustificadamente más de tres veces, por lo que se tendría que generar un documento ad hoc, obligación normativa que no tiene esta Dirección General, de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el diverso 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Es por lo tanto aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/001/2021 emitido por el Instituto Nacional



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Aunado a que, el solo pronunciamiento de un listado que contenga el nombre de las personas que hayan causado baja de este Alto Tribunal por abandono de empleo durante el periodo solicitado por el peticionado, es información confidencial, toda vez que, afectaría su esfera privada, su prestigio y su buen nombre al generar una percepción negativa que hace a las y los trabajadores de este Tribunal personas físicas identificadas e identificables, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, así como 113, fracción I, de la LFTAIP, y el artículo 6 de la LGPDPPSO.”

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Ampliación del plazo. En sesión ordinaria de cuatro de octubre de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la DGAJ hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe

tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia⁷, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35⁸ del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud de que el DGAJ se pronunció previamente sobre parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide diversa información sobre la baja de tres personas que se especifican, señalando que se generó por abandono de trabajo, consistente en:

- 1) Soporte documental, medios de convicción, dictámenes, actas, registro de pruebas que hayan servido de sustento para dar de baja a los extrabajadores señalados en la solicitud.
- 2) Conocer la antigüedad y adscripción en la que desarrollaban sus actividades.

⁷ **“Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

⁸ **“Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



3) Cuántos días dejaron de asistir desde que se detectó su inasistencia hasta que se decretó su baja por abandono de empleo.

4) Copia de la cédula de funciones de cada una de esas personas, así como el último nombramiento y baja.

5) En el caso de que fueran trabajadores de base, conocer si el sindicato estuvo presente si se levantaron actas con motivo de su inasistencia.

6) Conocer si son iguales los procedimientos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para dar de baja a un trabajador por abandono de empleo y para cesar a un trabajador por faltar injustificadamente más de tres veces, así como si es el mismo procedimiento para trabajadores de base o de confianza.

7) Listado de todos los trabajadores que hayan sido cesados por abandono de empleo de 2005 a la fecha, así como sus adscripciones y si eran de base o de confianza.

Para atender la solicitud, se requirió a la DGRH y a la DGAJ, por lo que se analizarán de manera conjunta sus informes, considerando que se trata de las áreas con atribuciones para atender la solicitud, ya que en términos del artículo 10, fracción II, del ROMA, a la DGAJ le corresponde emitir los dictámenes y opiniones jurídicas que requieran los órganos y áreas, mientras que a la DGRH le compete dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales; asesorar a los órganos y áreas de la SCJN en los asuntos laborales relativos a su personal, con la participación que corresponda de la DGAJ; y, representar a este Alto Tribunal o a las personas titulares de órganos o áreas, cuando así le sea

solicitado por éstos, para resolver los conflictos laborales, de conformidad con el artículo 30, fracciones I, VI, XVIII y XIX⁹, del ROMA.

1. Aspectos de la solicitud que no se atienden a través del derecho de acceso a la información.

Sobre lo solicitado en el punto “5. *En el caso de que fueran trabajadores de base, conocer si el sindicato estuvo presente si se levantaron actas con motivo de la inasistencia de los trabajadores.*”, así como en el punto “6. *Conocer si son iguales los procedimientos de la Suprema corte (sic) de Justicia de la Nación para dar de baja a un trabajador por abandono de empleo y para cesar a un trabajador por faltar injustificadamente más de tres veces. Y si es el mismo procedimiento para trabajadores de base o confianza.*”, se considera correcto lo señalado por ambas instancias, en el sentido de que lo solicitado en esos puntos implica una consulta y no se solicita información que se encuentre documentada como tal en archivos bajo resguardo de esas instancias o de alguna otra de este Alto Tribunal, por lo que escapa del ámbito del procedimiento de acceso a la información.

Al respecto, se tiene en cuenta que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que las determinaciones sobre la información

⁹ “Artículo 30. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. *Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;*

(...)

VI. *Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de 82 seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;*

(...)

XVIII. *Asesorar a los órganos y áreas de la Suprema Corte en los asuntos laborales relativos a su personal, con la participación que corresponda de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;*

XIX. *Representar a la Suprema Corte, o a las personas titulares de órganos o áreas, cuando así le sea solicitado por éstos, ante el órgano competente para resolver los conflictos laborales del Poder Judicial de 85 la Federación, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas expresamente a otros órganos y áreas, y dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente en materia laboral;” (...)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitada se realicen con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia¹⁰, así como 23, fracción II¹¹, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esas facultades se considera que no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información esos aspectos de la solicitud, ya que se pide un pronunciamiento sobre el seguimiento del sindicato en el levantamiento de actas por inasistencia de trabajadores de base; sobre si se trata del mismo procedimiento de baja de un trabajador de este Tribunal por abandono de empleo o de cese por faltar más de tres veces de forma injustificada, así como si es el mismo procedimiento para trabajadores de base o de confianza.

En efecto, con esos planteamientos de la solicitud se pretende obtener justificaciones, explicaciones y/o respuestas a cuestionamientos subjetivos, pero no a información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por las instancias vinculadas o por algún otro órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de las atribuciones previstas en la normativa aplicable.

¹⁰ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;"

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley." (...)

¹¹ "Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;"

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18, y 19¹², de la Ley General de Transparencia, pero en los planteamientos a que se hace referencia en este apartado no se pide información que podría estar documentada por la DGRH por la DGAJ o por alguna otra área de este Alto Tribunal, pues lo que se pretende obtener a través de esa solicitud no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere¹³, sino que se trata de una consulta para que se otorgue la respuesta a esos planteamientos que, desde el punto de vista de quien lo formula la solicitud, tendría que justificarse en los términos que expone.

2. Información confidencial.

La DGRH clasificó como confidencial el solo pronunciamiento sobre lo requerido en el punto 1, relativo al soporte documental, medios de convicción, dictámenes, actas, registros de asistencia y pruebas que hayan servido de sustento para dar de baja a las personas que indica la solicitud, lo solicitado en el punto 3, sobre los días que dejaron de asistir, así como la copia de la baja que se pide en el punto 4, pues de conformidad con los

¹² **Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

(...)

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹³ En la resolución CT-VT/A-51-2020, se analizaron diversos cuestionamientos cuyo propósito era obtener pronunciamiento de diversas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf>

En la resolución CT-CI/J-5-2023, se analizó un planteamiento sobre si determinadas personas pudieran ser sujetas de responsabilidad administrativa. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos 116¹⁴ de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I¹⁵, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 3, fracción IX¹⁶, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), el solo hecho de manifestarse sobre esa información tendría afecciones en la esfera íntima de su titular, porque se trata de datos personales sensibles, como lo son las causas por las cuales se da por terminada una relación laboral, incluso, porque ya se identificó a las personas de las cuales se solicita la información.

En relación con el punto 1, la DGAJ se pronunció en el mismo sentido, argumentando que el solo pronunciamiento de la configuración o no del abandono de empleo en relación con personas físicas identificadas constituye información confidencial; además, señaló que la divulgación de dicha información podría ocasionar discriminación en el ámbito laboral, en contra de la persona de que se trate, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 3, fracción X¹⁷, de la Ley General de Datos Personales.

¹⁴ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁵ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

¹⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)

¹⁷ (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)

Sobre el punto 7, concerniente a la lista de todos los trabajadores que hayan sido cesados por abandono de empleo, sus adscripciones, así como saber si eran de base o de confianza, la DGRH refiere que también, el solo pronunciamiento sobre un listado que contenga el nombre de las personas que hayan estado en ese supuesto de baja de este Alto Tribunal, esto es, por abandono de empleo, es información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales.

Para confirmar o no la confidencialidad de la información a que hacen referencia la DGRH y la DGAJ, se reitera lo sostenido en diversos precedentes de este Comité, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁸.

En atención al precepto constitucional citado, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en

¹⁸ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales.

¹⁹ “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²⁰, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120²¹ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, se hace el pronunciamiento sobre la información que la DGRH y la DGAJ clasifican como confidencial.

En el caso, se estima acertado que se clasifique como información confidencial el solo pronunciamiento respecto de lo solicitado en los puntos 1 y 3, en el punto 4 respecto del aviso de baja, porque, precisamente, se relaciona con el motivo de baja de personas específicas, así como en el punto 7, porque también se relaciona con causas específicas por las cuales se da por terminada una relación laboral, ya que la difusión de la información solicitada en esos puntos implicaría dar a conocer aspectos directamente vinculados y/o relacionados con un motivo específico de baja en este Alto

²⁰ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²¹ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



Tribunal, en relación con personas identificadas y, con ello, se revelarían aspectos de su vida personal.

En efecto, el solo pronunciamiento sobre información relativa a si una persona identificada o identificable causó baja por los motivos que refiere la solicitud (inasistencias o abandono de empleo), posee el carácter de confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un aspecto señalado por una tercera persona, a través de una solicitud, respecto de las causas o motivos que originan, en su caso, el cese de una relación laboral.

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien la asignación o señalamiento de conductas que se hacen sobre los motivos de la conclusión del empleo, cargo o comisión.

En la línea argumentativa que expone la DGRH y la DGAJ, este Comité considera que el solo pronunciamiento de la configuración o no del abandono de empleo o de la baja por inasistencias sin justificar, en relación con personas físicas específicas y, por tanto, identificadas, es susceptible de generar un perjuicio en su ámbito personal y afectar el espacio social, laboral y personal de las personas de que se trata.

Dicho en otras palabras, el hecho de revelar si las personas fueron dadas de baja del empleo, cargo o comisión por los motivos que se indican en la solicitud, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de tales personas, perjudicando el ámbito de su vida privada.

Incluso, para el caso de que no hubieren causado baja por alguna de esas causas, como lo señalan acertadamente la DGRH y la DGAJ, esa información las vincularía con una situación específica -las causas por las cuales que, en su caso, se dio por concluida la relación laboral- lo que podría tener repercusiones en la esfera íntima de sus titulares.

Por lo expuesto, se estima que, en este caso, el solo pronunciamiento referente a la existencia o no del *soporte documental, medios de convicción, dictámenes, actas, registros de asistencia y pruebas que hayan servido de sustento para dar de baja a los referidos exservidores públicos* (punto 1), la cantidad de días que, en su caso dejaron de asistir (punto 3), el aviso de baja con información sobre la causa de la baja en cita (punto 4), así como el listado de personas que, en su caso, hayan sido cesados en la SCJN por abandono de empleo (punto 7), por sí mismo, daña la imagen, reputación y prestigio de tales personas, en tanto que dicha información se relaciona con datos que identifican a una persona, con causas específicas por las cuales, en su caso, se dio por concluido el empleo, cargo o comisión.

En ese sentido, como lo refieren las instancias vinculadas, dado que en la solicitud se indica el nombre de las personas de las que se pide la información, al emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, incluso en versión pública, supondría hacer identificable a esas personas servidoras públicas, con un riesgo razonable de afectación a tales personas, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en *una forma de maltrato social* injustificado.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que el sólo pronunciamiento sobre si una persona identificada o identificable causó o no baja por motivos específicos, como en el caso los que refiere la solicitud, tiene el carácter de



confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales.

3. Información que se pone a disposición.

3.1. Adscripción en la que desarrollaban sus actividades las personas referidas en la solicitud.

En relación con la adscripción en las que se desempeñaban las personas que indica la solicitud, la DGRH informa que una persona estaba adscrita a la Oficialía Mayor y las otras dos a la Dirección General de Infraestructura Física, por lo que con ello se tiene por atendido ese aspecto del punto 2.

3.2. Copia de la cédula de funciones y último nombramiento.

La DGRH pone a disposición la versión pública de la cédula de funciones y del nombramiento respectivo a la fecha de la presentación de la solicitud de información.

Respecto de la clasificación confidencial que se hace de los datos contenidos en dichos documentos, será materia de análisis en un apartado diverso.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo relativo a la adscripción en las que se desempeñan las personas que menciona la solicitud y ponga a su disposición la versión pública de la cédula de funciones y del nombramiento.

4. Datos confidenciales en los documentos que se ponen a disposición.

La DGRH pone a disposición la versión pública de la cédula de funciones y nombramiento de las personas referidas en la solicitud, porque las cédulas de funciones contienen el número de expediente, mientras que en los nombramientos se identificó, además del número de expediente, edad, nacionalidad, sexo, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular y número telefónico, pues esos datos trascienden a la vida privada de la persona de que se trate, por hacerla identificable y deben protegerse en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Para emitir pronunciamiento sobre la confidencialidad de los datos a que se hace referencia, se tiene en cuenta que este Comité ya se ha pronunciado sobre información similar en diversas resoluciones y conforme a esos argumentos se confirma la confidencialidad de los datos referidos, en los siguientes términos.

4.1. Número de expediente.

En la resolución CT-CI/A-4-2023 se determinó que es confidencial.

“2.1. Información confidencial.

(...)

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su



equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial”; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

Con base en los argumentos transcritos, se confirma la confidencialidad del número de expediente personal contenido en las cédulas de funciones y nombramientos que pone a disposición la instancia vinculada, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

4.2. RFC.

En diversas resoluciones²², este Comité ha sostenido que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a la persona que es su titular, por lo que es un dato personal que debe clasificarse como confidencial, pues no obstante que se trate de una persona que se desempeña como servidora pública, es un dato que trasciende a su ámbito personal o privado y la hace identificable, de ahí que es correcto que el RFC se suprima de la versión pública que se ponga a disposición.

4.3. Nacionalidad.

Como se argumentó en la resolución CT-CI/A-23-2023²³, la nacionalidad constituye un atributo de la personalidad que identifica o hace identificable a una persona; es decir, constituye un vínculo que relaciona a una persona con su país de origen, por lo que la difusión de ese dato afectaría la esfera privada de tal persona y, por ende, es confidencial.

4.4. Domicilio y números telefónicos particulares.

²² Disponible en [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)

²³ Disponible en: [CT-CI/A-23-2023](https://scjn.gob.mx/ct-ci/a-23-2023)

En la resolución CT-VT/A-12-2021 se determinó que, conforme al artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal²⁴, el domicilio es el lugar de residencia habitual de la persona, por lo que ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica y, por ello, constituye un dato personal que incide en la vida privada de la persona.

En dicha resolución también se determinó que el número telefónico particular constituye un dato que hace localizable a la persona titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, que permiten localizarla como persona física identificada o identificable.

Con base en lo señalado, se confirma que deben protegerse esos datos en las versiones públicas que se pongan a disposición.

4.5. CURP.

Como se determinó en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2021, la CURP constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, es confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan en el servicio público, trasciende al ámbito personal o privado que la identifica o hace identificable, de ahí que proceda confirmar que se suprima de la versión pública que se pone a disposición²⁵.

4.6. Estado civil.

²⁴ **Artículo 29.** *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

²⁵ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala: **“Clave Única de Registro de Población (CURP).** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*”



Como se señaló en la resolución CT-VT/A-12-2021, *“el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal”*.

4.7. Edad.

En las resoluciones CT-CUM/A-3-2021 y CT-VT/A-12-2021, ya se argumentó que la edad o fecha de nacimiento es un dato personal que incide directamente en el ámbito privado de las personas y que, además, se integra en el RFC que también constituye un dato personal, por lo que se trata de información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto; por tanto, se confirma que la edad o fecha de nacimiento deben suprimirse de los documentos en que se encuentren, por ser información confidencial.

4.8. Sexo.

Ese dato forma parte del ámbito propio de lo íntimo de la persona, por lo que debe mantenerse fuera del alcance del conocimiento público, por constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de otros²⁶.

²⁶ Así se determinó en la resolución CT-CI/A-22-2023 de este Comité, en la que se hizo referencia a la tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la

En consecuencia de lo expuesto en este apartado, se confirma que los datos a que se ha hecho referencia deben suprimirse de la versión pública de las cédulas de funciones, así como de los nombramientos que se ponen a disposición, tomando en cuenta que a partir de la divulgación de esos datos o al relacionarse con otros, se podría identificar o hacer identificable a la persona titular de los mismos en su ámbito personal y este Alto Tribunal es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

5. Inexistencia de la información.

En el punto 2 de la solicitud se pide la antigüedad de los referidos trabajadores, esto es, de las personas específicas que se indican en la solicitud, respecto de lo cual, la DGRH señaló que de una búsqueda en sus archivos, en las bases de datos y en las plantillas con las que cuenta, no se localizó la información desagregada como se solicita, sin que tenga obligación de generar un documento *ad hoc* para atender ese aspecto de la solicitud, haciendo referencia a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130 de la Ley Federal de Transparencia, así como al criterio SO/001/2021, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Sobre la inexistencia planteada por la DGRH, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre

parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.” Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Materia(s): Civil, Constitucional, con registro 165821.



integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el caso específico, como se mencionó, la DGRH es competente para dirigir y operar los mecanismos de administración en materia de reclutamiento y selección de personal, así como para dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal de la SCJN, de conformidad con el artículo 30, fracción I, del ROMA.

En ese sentido, si dicha instancia señaló que en sus archivos y bases de datos no cuenta con la información que se pide en el punto 2, esto es, sobre la antigüedad de las personas que refiere la solicitud, de manera desagregada, y no se advierte alguna disposición normativa que la obligue a registrar los datos con la especificidad solicitada, por lo que procede confirmar la inexistencia de un documento que contenga esa información, ya que no se tiene obligación de generar un documento *ad hoc* para satisfacer ese aspecto de la solicitud.

Sobre este criterio se citan como apoyo las resoluciones emitidas por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión

CESCJN/REV-44/2018²⁷, CESCJN/REV-48/2019²⁸, CESCJN/REV-04/2020²⁹ y CESCJN/REV-8/2021³⁰, en los que se determinó que no existe obligación de procesar o transformar información para dar cumplimiento a solicitudes en que se requieren detalles específicos.

Conforme a lo anterior, ya que la DGRH no tiene un documento que contenga desagregada la antigüedad de las personas mencionadas en la solicitud, se confirma que no existe obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a esa información detallada.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido por la DGRH y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con un documento que contenga desagregada la información solicitada en el punto 2, se concluye que, respecto de esa información, no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138, de la Ley General de Transparencia³¹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues conforme a la normativa vigente la DGRH es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información prevén términos de la fracción III, del citado artículo 138, de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitados.

²⁷ Disponible en: [Microsoft Word - REC-REV-44-2018-UT-VP \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁸ Disponible en: [Microsoft Word - RECURSO DE REVISIÓN 48-2019 UT VP \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁹ Disponible en: [CESCJN-REV-04-2020.pdf](#)

³⁰ Disponible en: [CESCJN-REV-8-2021.pdf](#)

³¹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del titular de la DGAJ en la presente resolución.

SEGUNDO. No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la consideración tercera de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en los apartados 2 y 4 de la consideración tercera de esta determinación.

CUARTO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información señalada en el apartado 3 de la consideración tercera de la presente resolución.

QUINTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 5 de la consideración tercera de esta determinación.

2DrBPXV9Jxs8yxFc69HzaA6pj29ZYUcoCn8kC3w1NqE=

SEXTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en el apartado 3, de la consideración tercera, de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos.

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”